

CIRCULAR SB/ 497 /2005

La Paz, 13 DE MAYO DE 2005

DOCUMENTO: 126

Asunto: ENCAJE LEGAL - REPORTES / MULTAS POR DE TRANITE: 223 - SF MODIFICACION REGLAMENTO ENCAJE LEGAL

Señores

Presente

REF: MODIFICACION REGLAMENTO
CONTROL DE ENCAJE LEGAL Y MANUAL DE CUENTAS

PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba las modificaciones al Capítulo II del Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras referente al Control de Encaje Legal y las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

% Bancos y Ent

Adj.: Lo citado CSP/SOB



RESOLUCION SB Nº La Paz, 13 MAY0 2005 53 /2005

VISTOS:

La Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia Nº 048/2005 de 20 de abril de 2005, la carta APEC-INEP.E. 023/05 de 27 de abril de 2005, la Resolución SB Nº 016/2002 de 14 de febrero de 2002, las modificaciones propuestas al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, los informes técnicos y legal Nos. SB/IEN/D-32183, EN/D-32184 e IEN/D-32186 de 10 de mayo de 2005, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 016/2002 de 14 de febrero de 2002, se aprobó las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal del Sistema Financiero, para su aplicación y cumplimiento por las entidades financieras.

Que, el Banco Central de Bolivia en cumplimiento a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1670 de 31 de octubre de 1995, ha emitido la Resolución de Directorio Nº 048/2005 de 20 de abril de 2005, puesta en conocimiento de este Organismo Fiscalizador con carta APEC-INEP.E. 023/05 de 27 de abril de 2005, poniendo en vigencia las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal, con el objeto de introducir mayores requerimientos de activos líquidos que permitan disminuir los riesgos en el sistema financiero y contribuya a fortalecer la capacidad del Ente Emisor como prestamista de última instancia.

Que, con el objeto de adecuar las normas de control al nuevo reglamento de encaje legal, se han propuesto modificaciones al Reglamento contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que la exclusión de las "Cuentas de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias" dentro de los pasivos sujetos de encaje, ocasiona que los importes que las entidades bancarias reciben de las entidades no bancarias para efectos de constitución de encaje, deben registrarse fuera de balance, en cuentas de orden, lo que demanda una adecuación del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, lo que a su vez implica modificaciones en los sistemas de información financiera.

Que en cumplimiento de sus facultades le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras normar los aspectos contables para todas las Entidades que están bajo su ámbito de supervisión, por lo que es necesario efectuar modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, en la forma descrita en el Anexo adjunto.

والمداعد مدعوها مداعد مداعد الدالية

Que, conforme dispone el Art.154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Art. 1 del Decreto Supremo N° 28034 de 7 de marzo de 2005 que ratifica las atribuciones de este Organismo Fiscalizador reconocidas por Ley, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera, así como ejercer y supervisar dicho control, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones efectuadas.

Que, la Intendencia de Estudios y Normas mediante informe legal IEN/D-32186 de 10 de mayo de 2005, ha expresado que el documento se ajusta a las disposiciones legales de la materia y que incorpora la nueva reglamentación de control de encaje aprobada por el Directorio del Banco Central de Bolivia, debiendo ser la normativa de control contenida en la Resolución SB Nº 016/2002 de 14 de febrero de 2002, adecuada y modificada en las partes pertinentes.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

RESUELVE:

- 1º Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL**, de acuerdo al texto contenido en Anexo, que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- 2° Aprobar las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Ce bancos y Entida

CSP/SQB

CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades financieras están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos..

Artículo 2° - Definiciones.- Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia y con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia¹.

Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad financiera debe depositar en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades financieras.

Encaje legal constituido, es el monto que las entidades financieras mantienen depositado en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

Encaje legal en efectivo, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje legal en títulos, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el Banco Central de Bolivia o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN, es el Banco Central de Bolivia o la entidad financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV, es el Banco Central de Bolivia o la entidad

¹ Modificación 2

financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Período de constitución del encaje legal, es el período de catorce días continuos, rezagado en cuatro días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Moneda Extranjera, es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE), son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2.

Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME), son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia, y los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

Obligaciones en moneda nacional y MNUFV para la Compensación del encaje adicional (OPC-MN), son los pasivos denominados en moneda nacional y MNUFV, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo.

Base del Encaje Adicional (BEA), es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la

fecha de información y el ochenta por ciento (80%) de las OSEA-ME de la fecha base.

Base de Compensación por Encaje Adicional (BCEA), es la diferencia entre las OPC-MN de la fecha de información y las OPC-MN de la fecha base.

Artículo 3° - Ámbito de aplicación.- Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera².

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4° - Tasas de Encaje Legal³..- Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En moneda nacional y MNUFV:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

En moneda extranjera y MVDOL:

- Dos por ciento (2%) para encaje en efectivo
- Doce por ciento (12%) para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - Tasas de Encaje Adicional.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 9° del Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, los porcentajes para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera, responden al siguiente cronograma:

² Modificación 2

Período	Tasa
Del 06/06/2005 al 11/09/2005	2.50%
Del 12/09/2005 al 18/12/2005	5.00%
A partir del 19/12/2005	7.50%

SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - Depósitos del público y financiamientos externos a corto plazo.- Los pasivos con el público y por financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Depósitos a la Vista -

211.01	Depósitos en cuenta corriente
211.02	Cuentas corrientes sin movimiento
211.03	Depósitos a la vista
211.05	Cheques certificados
211.06	Giros y transferencias por pagar
211.07	Cobranzas por reembolsar
211.08	Valores y depósitos vencidos
214.02	Cuentas corrientes clausuradas
231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
231.06	Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
242.01	Cheques de gerencia
Caja de Ah	orros -
212.01	Depósitos en caja de ahorros
212.02	Depósitos en caja de ahorros sin movimiento
214.03	Depósitos en caja de ahorros afectados en garantía
235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetas a encaje
Depósitos a	a Plazo Fijo -
213.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días (los que correspondan)

213.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días (los que correspondan)
213.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días (los que correspondan)
213.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días (los que correspondan)
213.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días (los que correspondan)
213.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
213.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
213.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
214.04	Depósitos a plazo afectados en garantía
214.08	Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
215.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
215.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
215.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el Banco Central de Bolivia)
235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje
235.12	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta

Página 2/7

sujetas a encaje

	3
235.13	Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido encaje en origen)
Financian	nientos Externos -
231.08	Financiamientos de entidades del exterior a la vista
231.09	Oficina matriz y sucursales a la vista
231.10	Bancos y corresponsales del exterior a la vista
237.01	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
237.02	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
237.08	Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
237.09	Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
Artículo 2 se registra	2° - Otros depósitos Los pasivos con el público correspondientes a otros depósitos en en las siguientes subcuentas:
211.09	Depósitos judiciales
211.10	Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
211.11	Fondos de terceros para operaciones bursátiles
211.12	Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
211.99	Otras obligaciones con el público a la vista.
214.01	Retenciones judiciales
214.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
214.06	Otros depósitos en garantía
214.99	Otras obligaciones con el público restringidas
241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Artículo 3° - Pasivos no sujetos a Encaje Legal.- No estarán sujetos a encaje legal los pasivos de las entidades financieras contabilizados en:

211.04	Acreedores por documentos de cobro inmediato			
212.03	Obligacione	es con participantes de planes de ahorro		
214.07	Obligacione	Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra		
218.00	Cargos deve	engados por pagar obligaciones con el público		
220.00	Obligacione	es con instituciones fiscales, <u>excepto la subcuenta</u> :		
230.00	Obligacione subcuentas:	es con bancos y entidades de financiamiento, excepto las siguientes		
	231.04	Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje		
	231.06	Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje		
	231.08	Financiamientos de entidades del exterior a la vista		
	231.09	Oficina matriz y sucursales a la vista		
	231.10	Bancos y corresponsales del exterior a la vista		
	235.08	Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetas a encaje		
	235.10	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetas a encaje		
	235.12	Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetas a encaje		
	235.13	Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido encaje en origen)		
	237.01	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad		
	237.02	Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)		

Página 4/7

Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad

237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)

Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:

241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

242.01 Cheques de gerencia

Previsiones

Títulos valores en circulación

Los montos que las entidades financieras reciban en calidad de depósitos de otras entidades financieras a través de operaciones interbancarias, serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante ya hubiera constituido encaje por tales recursos.

Artículo 4° - Exenciones.- El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- a. Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal:
 - O Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
 - Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a 60 días, registrados en el Banco Central de Bolivia; y
 - Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia.
- b. Están exentos del encaje legal en efectivo:

Obligaciones subordinadas

270

- Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia.
- c. Están exentos del encaje legal en títulos:

Página 5/7

o Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento de 30 a 60 días, registrados en el Banco Central de Bolivia.

	Moneda nacional y MNUFV		Moneda extranjera y MVDOL	
Plazo original del DPF	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo
De 30 a 60 días	No encaja (*)	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días, hasta 180 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días, hasta 360 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)

^(*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 5° - Registro de depósitos a plazo fijo.- Para calificar y obtener el beneficio de la exención del encaje legal por los depósitos a plazo fijo comprendidos en el régimen de exenciones descrito en el Artículo 4° precedente, las entidades financieras obligatoriamente deberán registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el Banco Central de Bolivia. El registro deberá realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del Banco Central de Bolivia. De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos¹.

Artículo 6° - Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo.- En sujeción a lo dispuesto por el artículo 13° de la Sección 2 del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al Banco Central de Bolivia y a presentar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Capítulo, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el Banco Central de Bolivia se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 14°, Sección 2 del Reglamento de Depósitos a plazo fijo, contenido en el Capítulo II, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 7° - Obligaciones sujetas a encaje adicional en títulos².- El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deberán constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:

1. Para cada fecha, la entidad financiera debe obtener el importe de las OSEA-ME. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL

Modificación 4

¹ Modificación 3

detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, se le debe excluir los saldos correspondientes a la sumatoria de los importes de los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia, y el total de los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

- 2. El procedimiento del punto 1. precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el Artículo 9° de la Sección 1 del presente Capítulo.
- 3. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en título, las cuales constituyen la base del encaje adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el importe correspondiente al ochenta por ciento (80%) de las OSEA-ME de la fecha base.
- 4. Para estos cálculos, los saldos deberán expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el Banco Central de Bolivia.
- **Artículo 8° Base de compensación por encaje adicional.-** Para aplicar el mecanismo de compensación por encaje adicional previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005, las entidades financieras deberán realizar lo siguiente:
- 1. Calcular el monto de la diferencia correspondiente al saldo total de los pasivos denominados en moneda nacional y MNUFV (OPC-MN), detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, entre la fecha de cómputo y la fecha base.
- 2. Expresar los saldos utilizados en estos cálculos en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 9° - Fecha base para el encaje adicional.- De conformidad con el Artículo 10° del Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, la fecha base para efectos del cálculo del encaje adicional requerido es el 31 de marzo de 2005.

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - Encaje legal en efectivo y en títulos.- Las entidades financieras depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el Banco Central de Bolivia, los montos de encaje requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido¹.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el Banco Central de Bolivia o en bancos autorizados, hasta las 18:00 horas de cada día.

Las entidades financieras bancarias deberán contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias

Las entidades financieras no bancarias deberán contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias

Adicionalmente, se considerará como parte del encaje constituido en efectivo, los saldos que las entidades financieras mantengan en su cuenta caja, contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo. Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se deberán realizar por el sistema más rápido disponible, y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El Banco Central de Bolivia admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje legal en títulos deberá realizarse:

a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el Banco Central de Bolivia.

¹ Modificación 4

SB/346/01 (04/01) Modificación 3

- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV.
- c) Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares americanos en el Banco Central de Bolivia.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deberán ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2° - Transferencias.- Cada siete días, el Banco Central de Bolivia transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El Banco Central de Bolivia realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje, sobre la base de la información presentada por las entidades financieras en los reportes de encaje y depósitos.

Artículo 3° - Reclasificación.- Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 2° precedente, el Banco Central de Bolivia informará a cada entidad financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje en títulos utilizando la siguiente subcuenta²:

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje constituido por los depósitos en moneda extranjera.

Artículo 4° - Cuentas de traspaso para Entidades Financieras No Bancarias.- Las entidades financieras no bancarias que no dispongan de cuentas habilitadas para la constitución de encaje legal en el Banco Central de Bolivia, deberán constituir el monto total de su encaje legal en una cuenta abierta para este fin, denominada "cuenta de traspaso" en una entidad financiera bancaria autorizada por el Banco Central de Bolivia y que tenga cuenta corriente y de encaje en el Ente Emisor, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección.

La entidad financiera bancaria que reciba estos fondos deberá registrarlos contablemente en cuentas de orden, según lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

La totalidad de estos fondos deberá ser depositada por la entidad bancaria, en forma diaria, en las cuentas de encaje legal que mantenga en el Banco Central de Bolivia por cuenta de la entidad financiera no bancaria. Asimismo, deberá enviar en forma diaria al Ente Emisor, en los mismos

SB/346/01 (04/01) Modificación 3

Título IX

² Modificación 4

plazos mencionados en el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, información sobre los depósitos captados por la entidad financiera no bancaria y los montos correspondientes a las cuentas de traspaso.

La entidad financiera bancaria que administre cuentas de traspaso de las entidades financieras no bancarias, no podrá cobrar por este concepto comisiones adicionales a las que corresponda por la administración de servicios de las cuentas de traspaso, definidas por el Directorio del Banco Central de Bolivia, en base a los contratos de administración delegada firmadas entre la entidad bancaria y el Banco Central de Bolivia.

Artículo 5° -Compensación.- El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otro lado, los excedentes del encaje en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje en títulos en MVDOL, cuando corresponda³.

El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Sección. Los excedentes de encaje en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El Banco Central de Bolivia reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.

³ Modificación 4

SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS

Artículo 1° - Objeto y Administración.- El Fondo RAL está constituido por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades financieras participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho Fondo, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad a las normas establecidas en la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, y las disposiciones del presente Capítulo.

El Fondo RAL tendrá la siguiente composición:

- Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo.
- Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el Banco Central de Bolivia para tal efecto.

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 2° - Préstamos de liquidez.- Los recursos invertidos por las entidades financieras participantes en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que cada una de las entidades solicite al Banco Central de Bolivia, bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005.

Artículo 3° - Fondo RAL-ME Interno.- El Directorio del Banco Central de Bolivia podrá autorizar, mediante resolución expresa, que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno, el cual podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME.

Página 1/2

Artículo 4° - No-participación en el Fondo RAL.- En caso de que alguna entidad financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del Banco Central de Bolivia, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 5° - Disolución.- El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del Banco Central de Bolivia.

SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE

Artículo 1° - Reportes de información¹.- Las entidades financieras reportarán diariamente a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, información consolidada a través del Sistema de Información Financiera (SIF). Este reporte será único, tanto para el Banco Central de Bolivia como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras proveerá a las entidades financieras un software de captura y validación como parte del Sistema de Información Financiera (SIF), en el cual deberán ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas, por monedas, detalladas en el Anexo 3.b, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, obtenidos de sus registros contables. Las entidades que puedan obtener la información en forma automática de sus propios sistemas de información, podrán generar directamente el archivo ASCII, para ser capturado y validado por el SIF, de acuerdo al formato del Anexo 4, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación.

Una vez alimentada la información, el programa realizará la validación de los datos generando un listado de errores detectados, los cuales deberán ser corregidos por la entidad previo a su envío a la Superintendencia, a través de la red Intranet, empleando el software de comunicación y envío del SIF.Como constancia de la recepción de la información, la Superintendencia enviará un Email de conformidad, para cada entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección 1 de la presente Recopilación de Normas. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes hasta la misma hora.

En caso de presentarse días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la Superintendencia de Bancos para que el Banco Central de Bolivia pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2° - Partes de Encaje Legal.- El Sistema de Información Financiera (SIF) podrá generar tres tipos de reportes:

- 1. Parte diario de encaje legal
- 2. Parte semanal de encaje legal
- 3. Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de multas por deficiencias de encaje

Modificación 4

Adicionalmente, cada dos semanas la entidad financiera deberá procesar el módulo para el cálculo de multas por deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal. En caso de presentar una posición deficitaria de encaje, la entidad deberá enviar el reporte de multas y una copia del abono efectuado según los procedimientos establecidos en el punto 4. del Artículo 3°, Sección 6 del presente Capítulo, hasta las 16:00 horas del día lunes inmediato próximo, o el siguiente día hábil hasta la misma hora si el día lunes fuese feriado, a través de una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6.b, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, firmada por el Gerente y Contador de la entidad.

Todos los reportes deberán ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refieren los Artículo 7° y 8° de la Sección 2 del presente Capítulo. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del Banco Central de Bolivia. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el Banco Central de Bolivia publique diariamente de la UFV.

Artículo 3° - Reportes rectificatorios.- En los casos en que una entidad financiera detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el Artículo 6°, Sección 6 del presente Capítulo.

Artículo 4° - Libro auxiliar de Encaje.- Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje y saldos de encaje constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el Banco Central de Bolivia. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades financieras consideren encajes constituidos diferentes a los reportados por el Banco Central de Bolivia, éstas deberán ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias surge como válido el saldo del Banco Central de Bolivia, éste saldo deberá considerarse para los efectos del encaje constituido

Página 2/3

en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF)1.

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

Artículo 5° - Información proporcionada por el Banco Central de Bolivia.- La Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia proporcionará a las entidades financieras hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por denominación.

Asimismo, la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia informará vía electrónica a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, todos los días hasta las 10:00 horas, el parte "Detalle de información a ser reportada por el BCB" conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el Anexo 8, Capítulo II, Título IX que las entidades financieras mantienen en el Banco Central de Bolivia correspondientes al período de constitución de encaje.

_

¹ Modificación 3

SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES

Artículo 1° - Prohibiciones.- Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido¹:

- a) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción.
- b) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, interoficinas, pendientes, etc.
- c) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos.
- **d**) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje.
- e) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje a otras con menor tasa de encaje o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso.
- f) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia.
- g) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - Limitaciones.- Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, la entidad financiera deberá reportar esta situación a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, independientemente de la aplicación de multas a que hace referencia el inciso b), numeral 2 del Artículo 3° de la presente Sección.

Artículo 3° - Cálculo de multas por deficiencia de Encaje Legal.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras computará los fondos de encaje en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos que forman parte de la Sección 3 "Cómputo de Encaje Legal" del presente Capítulo, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje en títulos, se considerará la participación de la entidad financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje constituido por los pasivos en MVDOL y en moneda extranjera), en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV².

_

¹ Modificación 1

² Modificación 1

Las deficiencias de encaje para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, se calcularán en forma independiente por tipo de encaje, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

- 1. Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:
 - 1.1. El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4° de la Sección 1, a los saldos contables de dichos pasivos. Por su parte, el monto promedio requerido del encaje adicional en títulos para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, se obtendrá mediante la diferencia entre el monto resultante de aplicar las tasas establecidas en el Artículo 5°, Sección 1. a los saldos de la base de encaje adicional (BEA) a que se refiere el Artículo 7° de la Sección 2. y el monto resultante de aplicar las mismas tasas del Artículo 5°, Sección 1. a los saldos de la base de compensación descrita en el Artículo 8° de la Sección 2.
 - **1.2.** El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1.1 precedente, con desfase de cuatro (4) días, se obtendrá según lo establecido en la Sección 3. del presente Capítulo.
 - **1.3.** La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los puntos 1.1 y 1.2 anteriores, determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje y por moneda, durante un período bisemanal.
- **2.** El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes, será de:
 - **a.** Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la denominación que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.
 - **b.** El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje o depósito o denominación a la que correspondan dichas deficiencias.
- 3. En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el Anexo 5, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, las entidades financieras deberán ejecutar el módulo del SIF que corresponde al cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, debiendo enviar la información generada adjunto en los términos establecidos por el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo.
- 4. En caso de existir deficiencias de encaje legal, el importe de multas correspondiente deberá ser

abonado por la entidad financiera infractora hasta las 12:00 horas del primer día lunes después de conocido el monto de acuerdo con el inciso 3) precedente, en la Cuenta Nº 11-D-103 (649523) "Superintendencia de Bancos-Multas" en el Banco Unión S.A. En el interior del país, el importe de multas deberá abonarse en el número de cuenta antes citado, mediante giro a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Una copia de la orden de traspaso por el importe abonado deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras hasta las 16:00 horas del mismo día lunes, adjunto el reporte generado por el módulo de multas de encaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 5 del presente Capítulo; de no hacerlo, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en el término de 24 horas, instruirá a la Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia efectuar el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantenga en el Ente Emisor.

5. La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de las multas por deficiencias de encaje legal, de acuerdo al Anexo 5 antes mencionado.

Artículo 4° - Responsable.- La constitución del encaje legal y el pago de las multas por deficiencias de encaje legal, si corresponde, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Artículo 5° - Auditor interno.- El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno deberá realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Capítulo. Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deberán permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 6° - Sanciones.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje que cada entidad financiera mantenga en el Banco Central de Bolivia. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades financieras, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje mediante la presentación de partes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°.

Sección 5 del presente Capítulo, haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, multas por retraso en la presentación de información y multas por deficiencia de encaje si fuera el caso.

Las infracciones a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los Artículos 1° y 2° de la Sección 6 del presente Capítulo, serán sancionadas con la aplicación de los Artículos 29° y 58° del Título XIII, Capitulo II, Sección 2 sobre Sanciones Administrativas.

Las entidades financieras que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Capítulo, después de las 14:00 horas (durante el mismo día), se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII referente a Multas y Sanciones por retraso en el envío de información a la SBEF.

- Ajustes de disponibilidades
- Reajuste UFV de disponibilidades.

CRÉDITOS

- 1. Por los retiros o transferencias efectuados.
- 2. Por las notas de cargo recibidas.

SUBCUENTAS

112.01 CUENTA CORRIENTE Y DE ENCAJE - ENTIDADES BANCARIAS

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados por la entidad en el Banco Central de Bolivia destinados a cubrir operaciones corrientes como también para constituir el encaje legal en efectivo con el Ente Emisor, en cumplimiento de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 del 14.04.93 y de la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 del 31.10.95 originados en depósitos captados por la entidad financiera.

112.02 CUENTA COMPRAS BOLSÍN BCB

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados en el Banco Central de Bolivia para la compra de divisas en el Bolsín.

112.03 CUENTA DÓLARES CONVENIO BCB

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados en el Banco Central de Bolivia destinados a cubrir obligaciones de comercio exterior tramitadas a través del sistema convenio de pagos y créditos recíprocos y de compensaciones multilaterales existentes entre los bancos centrales de los países integrantes de ALADI.

112.04 CUENTA CORRIENTE RECAUDACIONES TRIBUTARIAS

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados en el Banco Central de Bolivia por las recaudaciones fiscales efectuadas por la entidad por tributos y otros conceptos, tales como tributación de grandes contribuyentes y recaudaciones aduaneras, para ser transferidos al Tesoro General de la Nación.

112.05 CUENTA DE ENCAJE – ENTIDADES NO BANCARIAS

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos efectuados en el Banco Central de Bolivia por las entidades financieras no bancarias para cubrir operaciones corrientes y para la constitución del encaje legal mínimo, en cumplimiento de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 del 14.04.93 y de la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 del 31.10.95 originados en depósitos captados por la entidad financiera. Esta subcuenta sólo debe ser utilizada por las entidades no bancarias.

112.06 CUENTA FONDOS FISCALES

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados por la entidad corresponsal o abonados por el BCB correspondientes específicamente a cuentas por pagar que la entidad asume por cuenta u orden de entidades públicas.

112.07 CUENTA DEPÓSITOS POR INSUFICIENCIA PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados en el Banco Central de Bolivia para la constitución de encaje adicional a que se vea obligada la entidad por incumplir con normas legales vigentes, y otros que deba efectuar por instrucción expresa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

112.08 CUENTA DEPÓSITOS ADJUDICACIÓN CD'S

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados en el Banco Central de Bolivia con el objeto de adjudicarse Certificados del Ente emisor.

112.09 CUENTA DEPÓSITOS ADJUDICACIÓN LT'S.

DESCRIPCIÓN

Registra los depósitos realizados en el Banco Central de Bolivia cuyo el objeto sea adjudicarse Letras del Tesoro General de la Nación (LT's).

112.11 CAJA BCB

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta, las entidades financieras corresponsales registran los depósitos y retiros en efectivo de encaje legal u otros fondos fiscales realizados por entidades bancarias. El saldo se traspasa diariamente a las subcuentas 812.01 Billetes y monedas en custodia por encaje legal o a la 812.02 Billetes y monedas en custodia por otros fondos fiscales, con contrapartida a las subcuentas 112.12 Cuenta

CÓDIGO		920.00
GRUPO		ACREEDORES POR VALORES Y BIENES RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN
CUENTAS		
	921.00	ACREEDORES POR ADMINISTRACION DE TITULOS VALORES NEGOCIABLES EN BOLSA
	922.00	ACREEDORES POR ADMINISTRACIÓN DE CARTERA
	923.00	ACREEDORES POR ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS FISCALES
	924.00	ACREEDORES POR ADMINISTRACIÓN DE ENCAJE LEGAL
	929.00	ACREEDORES POR OTROS VALORES Y BIENES RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN

ESQUEMA CONTABLE Nº 17: OPERACIONES POR CUENTA DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

17.1 ENCAJE LEGAL (Administración delegada):

REGISTROS EN LA ENTIDAD CORRESPONSAL:

• Por los depósitos recibidos en efectivo en la entidad corresponsal de las entidades financieras y el registro en cuentas de orden para su ingreso a custodia al cierre de operaciones diarias:

112.11	Caja BCB	1.500
112.12	a Cuenta administración de cuentas de encaje legal	1.500

• Para el depósito de encaje legal que la entidad corresponsal realiza en la misma se realizarán separadamente los siguientes asientos:

112.01	Cuenta encaje legal 500	
111.01	a Billetes y monedas	500
112.11	Caja BCB 500	
112.12	a Cuenta administración de cuentas de encaje legal	500

• Para registro en cuentas de orden del ingreso a custodia del saldo de los depósitos del día al cierre de operaciones diarias:

112.12	Cuenta administración de cuentas de encaje legal	2.000
112.11	a Caja BCB	2.000
812.01	Billetes y monedas en custodia por encaje legal	2.000
912.00	a Acreedores por valores públicos en custodia	2.000

• Por el envío del material monetario al BCB:

912.00	Acreedores por valores públicos en custodia	800
812.01	a Billetes y monedas en custodia por encaje legal	800

• Por el retiro de custodia e ingreso a caja del BCB:

912.00	Acreedores por valores públicos en custodia	1.200	
812.01	a Billetes y monedas en custodia por encaje legal		1.200
112.11	Caja BCB	1.200	
112.12	a Cuenta administración de cuentas de encaje legal		1.200

• Por los retiros de los depósitos de encaje realizados por las entidades financieras: (La entidad utiliza \$ 100 de su caja)

127.07.M.03 Otros títulos valores del TGN

127.07.M.04 Títulos valores de otras entidades del sector público no financiero

- 127.08 TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS AFECTADOS A ENCAJE ADICIONAL
- 127.09 TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES NO FINANCIERAS DEL PAÍS AFECTADOS A ENCAJE ADICIONAL
- 127.10 TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR AFECTADOS A ENCAJE ADICIONAL
- 127.11 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN FONDO RAL AFECTADOS A ENCAJE LEGAL

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se contabilizan las colocaciones en cuotas de dicho fondo. La porción utilizada de estos fondos para garantizar operaciones de liquidez del BCB deberán ser traspasados a la subcuenta 127.17 - Cuotas de participación Fondo RAL cedidos en garantía de préstamos de liquidez del BCB.

127.12 TÍTULOS VALORES DEL BCB CEDIDOS EN GARANTÍA

CUENTAS ANALÍTICAS

127.12.M.01	Depósitos a plazo fijo del BCB
127.12.M.02	Otros títulos valores del BCB

127.13 TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES PÚBLICAS NO FINANCIERAS DEL PAÍS CEDIDOS EN GARANTÍA

CUENTAS ANALÍTICAS

127.13.M.01	Letras del TGN
127.13.M.02	Bonos del TGN
127.13.M.03	Otros títulos valores del TGN
127.13.M.04	Títulos valores de otras entidades del sector público no financiero

- 127.14 TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS CEDIDOS EN GARANTÍA
- 127.15 TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES NO FINANCIERAS DEL PAÍS CEDIDOS EN GARANTÍA
- 127.16 TÍTULOS VALORES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR CEDIDOS EN GARANTÍA
- 127.17 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN FONDO RAL CEDIDOS EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS DE LIQUIDEZ DEL BCB

DESCRIPCIÓN

CÓDIGO 824.00

GRUPO VALORES Y BIENES RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN

CUENTA ADMINISTRACIÓN DE TRASPASO DE CUENTAS DE ENCAJE LEGAL ENTIDADES

FINANCIERAS NO BANCARIAS

DESCRIPCIÓN En esta cuenta las entidades bancarias registran el importe de encaje legal recibido

por la constitución de las entidades no bancarias en el marco de los servicios de de

administración de cuentas de traspaso.

La entidad bancaria receptora de estos depósitos, deberá constituir diariamente la totalidad de los mismos en las cuentas de encaje legal de estas entidades en el BCB.

SUBCUENTAS

824.01 ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE TRASPASO DE ENTIDADES FINANCIERAS NO

BANCARIAS – ENCAJE EN EFECTIVO

DESCRIPCIÓN:

Registra los depósitos efectuados por las entidades bancarias en el Banco Central de Bolivia por cuenta de las entidades financieras no bancarias, para la constitución del encaje legal en efectivo originados en depósitos captados por la entidad financiera no bancaria.

CUENTAS ANALÍTICAS

Nominativo por entidad no bancaria

824.02 ADMINISTRACIÓN POR PARTICIPACIÓN EN FONDOS RAL DE TRASPASO DE

ENTIDADES NO BANCARIAS

DESCRIPCIÓN:

Registra los depósitos efectuados por las entidades bancarias en el Banco Central de Bolivia por cuenta de las entidades financieras no bancarias, para la constitución del encaje legal en títulos originados en depósitos captados por la entidad financiera no

bancaria.

CUENTAS ANALÍTICAS

Nominativo por entidad no bancaria